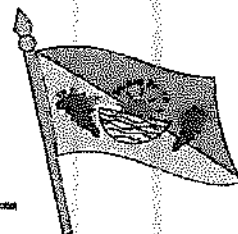




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 496 -2024-AMPI

ICA, 16 SEP 2024

VISTO: Informe Final de Instrucción N° 917-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 19 de marzo del 2024, Informe Legal N° 4254-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 13/05/2024, Cedula de notificación N° 009030, Resolución de Gerencia N° 4093-2024-GTTSV-MPI de fecha 13/05/2024, Exp. Administrativo N° 11322-2024-GTTSV, Informe Legal N° 8026-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 22/08/2024, Oficio N° 1757-2024-GTTSV-MPI de fecha 23 de agosto del 2024... Informe Legal N° 547-2024-GAJ-MPI, Y

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

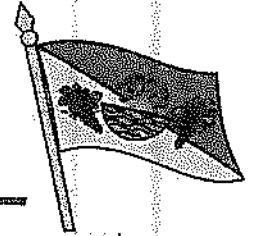
Que, con el Expediente Administrativo N° 11322-2024-GTTSV de fecha 19 de julio del 2024, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 4093-2024-GTTSV-MPI de fecha 13 de mayo del 2024.

Que, de fecha 17/05/2022 se le impone la papeleta de infracción N° 227566 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", quien es merecedor de una Multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia.

Que, en sus fundamentos de hechos de su escrito de apelación, manifiesta que se emitió la Resolución de Gerencia N° 0831 - 2024-GTTSV-MPI de fecha 26 de febrero del 2024 donde se declara la CADUCIDAD del PAS de la PIT N° 227566 por haberse computado el plazo máximo sin haber emitido resolución de sanción respectiva que no han precisado ni considerado las irregularidades que sucedieron en la intervención, que el administrado fue detenido cuando se encontraba estacionado (motor apagado) y que el policía no podía ejercer su labor de fiscalización, que una correcta intervención es que debería estar conduciendo que el policía hizo caso omiso, conforme consta en el acta de intervención donde en observaciones NO hace mención, quien al firmar dicha papeleta de infracción da por aceptado los cargos que se le imputa, debemos tener presente que la ley N° 27444 en su Artículo 14.- Conservación del acto en el numeral 14.1 dice: Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora., el administrado hasta la fecha no ha demostrado con medio probatorio sustentatoria que no cometió dicha infracción y teniendo presente el Decreto Supremo 004-2020-MTC en su artículo 6 que dice que el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en el numeral 6.1. El Procedimiento Administrativo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, donde dicho administrado no cuestiona en su momento su notificación quedando validado dicho acto, hasta la fecha no ha presentado medio probatorio idóneo que no cometió dicha infracción.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4093-2024-GTTSV-MPI, que Resuelve: Artículo Primero: IMPONER al infractor NAVARRO VELÁSQUEZ JUAN CARLOS, identificado con DNI N° 45923809, la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago y LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER LICENCIA DEFINITIVA, por la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito – PIT N° 227566, de fecha 17-05-2022 con código de infracción (M-01), del vehículo automotor con placa de rodaje N° FOU-234 en virtud de los considerandos precedentes.

Que, el recurso de apelación no se ha presentado dentro del plazo legal, habiéndose notificado el día 10 de junio del 2024, siendo el último día para que pueda formular cualquier tipo de recurso el día 02 de julio del 2024, conforme es de verse en autos presenta su recurso de apelación el día 19 de julio del 2024, conforme lo establece el artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

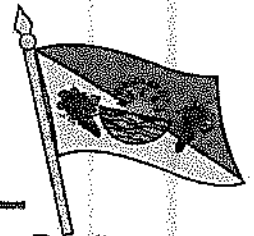
Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 17.1 del artículo 17º de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por NAVARRO VELASQUEZ JUAN CARLOS contra la Resolución de Gerencia N° 4093-2024-GTTSV-MPI de fecha 13/05/2024 consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutive.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50º de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE/COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE